

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de requerir al secuestre. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la manifestación realizada por la parte demandada, en el sentido de que el secuestre no ha hecho entrega de la cuota parte del inmueble señalado en el proceso 11001400300920150075300, se **REQUIERE** al secuestre designado, esto es, a RAFAEL EDUARDO MATIZ CC.19.261.284 ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S NIT.900.907.396-1, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al envío de la correspondiente comunicación, rinda cuentas comprobadas de la administración del bien dejado bajo su custodia y, dé inmediato CUMPLIMIENTO al oficio de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, mediante el cual se le ordenó hacer entrega de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-311202, a la señora MARY MARTINEZ CORREDOR (C.C.41.694.260)

De igual manera, tenga en cuenta la auxiliar de la justicia que de estar produciendo frutos el inmueble, deberá consignar los dineros causados y que se sigan causando a órdenes del juzgado. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** por segunda vez al secuestre, para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas de su gestión sobre los bienes dejados bajo su custodia. Así mismo, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, en caso de que el bien haya producido frutos. Oficiese con la advertencia de que en caso de persistir con su silencio, se procederá a los trámites sancionatorios de ley.

2.- La respuesta allegada por parte de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, se anexa al expediente para que obre en él y se pone en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Incidente de Nulidad. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demanda, junto con el desistimiento.

FUNDAMENOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la actora promueve incidente de nulidad por la causal segunda del artículo 133 del CGP, por considerar que el Juzgado, procede contra providencia ejecutoriada del superior con la emisión de la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2021. Reviviendo decisión respecto a la falta de notificación del mandamiento de pago al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, auto que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación, donde el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en su análisis observó y decidió que la parte actora sí había cumplido con la obligación de notificar legalmente al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo la acción promovida por la actora, encuentra que en efecto el superior en providencia del 10 de diciembre de 2019 revocó el auto que decretó el desistimiento tácito de este proceso, con fundamento en la interrupción de los términos que tuvieron lugar a causa de la actuación de parte. No obstante, contrario a lo manifestado por el incidentante, el superior no revocó con fundamento en haber observado el diligenciamiento de la notificación practicada por el demandante al señor PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, pues advierte en la parte motiva que el contradictorio a esa fecha aún no se había integrado.

Tanto es así que el gestor judicial de la actora, a la fecha no ha practicado la notificación del mandamiento de pago, de fecha 15 de mayo de 2017, al señor PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, pese a los requerimientos hechos en autos de veintiséis (26) de febrero de 2020 y quince (15) de octubre de 2021 por este estrado. En consecuencia, el apoderado sustenta el incidente en una interpretación errónea de la decisión de segunda instancia.

De tal suerte que con base en lo expuesto no se configura la causal de nulidad invocada por el accionante, máxime si las providencias del 4 de febrero de 2020, 26 de febrero de 2020 y del 15 de octubre de 2021, se encuentran ejecutoriadas y en firme.

En virtud de lo anterior, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la carga asignada a la parte actora no fue acreditada en el término concedido. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 31 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora fue renuente en cumplir la carga asignada a pesar del requerimiento realizado, cumpliendo así los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.

RADICADO: 2017-01117

PROCESO EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte ejecutada contra providencia del 22 de octubre de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Alega la apoderada de la parte demandada arguye que tanto el citatorio como la notificación por aviso enviados al demandado no fueron por él recibidos, toda vez que se enviaron al apartamento 404 y no al 403, propiedad del ejecutado. Por esta razón, la administradora del edificio al ver la confusión procedió a ordenar al vigilante que había recibido la documentación a que la devolviera al Juzgado, por lo cual la empresa de correos certificó que la persona a notificar no residía en la dirección.

Aduce que en la conversación sostenida en entre la administradora del edificio y el demandado, este se enteró de un proceso en su contra pero no de los datos concretos, toda vez que ordenó la devolución de los documentos en los que reposaba dicha información. Así mismo, manifiesta que el propietario del bien inmueble nunca recibió ningún tipo de correspondencia relacionada con este expediente. Igualmente, que el demandado en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2017 al 17 de septiembre de 2019, se desempeñó como personero municipal de Belén de Umbría en Risaralda.

El FNA conoce desde hace más de diez años la dirección de notificación judicial del demandado ya que ha enviado al edificio Mirador de Takay correspondencia bancaria.

Concluye, manifestando que en el trámite de esta instancia se le está vulnerando el debido proceso a la parte demandada, ya que la notificación se produjo de manera irregular y adicionalmente, se pretende hacer caer en error cuando se libra mandamiento de pago sin una reliquidación del crédito.

En el término de traslado la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que nuestro estatuto procesal es bastante claro en establecer los términos con que cuentan las partes para allegar las pruebas que reposan en su poder, para así elevar las solicitudes pertinentes. En este sentido, no es de recibo por parte de este Despacho que la parte incidentante pretenda allegar medios de prueba con un recurso de reposición, ya que el trámite de un incidente es bastante claro en establecer las reglas de juego, no solo por respeto al debido proceso sino adicionalmente por la lealtad procesal, toda vez que la documentación que pretende traer a colación la apoderada del demandado no ha surtido la debida contradicción por allegarla de forma extemporánea.

Ahora bien, el incidentante insiste en que no se le notificó en debida forma de la orden de apremio en su contra, toda vez que el inmueble de su propiedad no es su dirección de notificaciones judiciales. Así las cosas, este estrado judicial observa, de nuevo, los medios de prueba que reposan en el expediente y los adicionales decretados como consecuencia del incidente que aquí nos convoca:

Cuaderno principal:

- Manifestación de parte de la actora en el acápite de notificaciones donde se establece que el demandado GABRIEL OSORIO BUITRAGO las recibirá en la CARRERA 13 No. 38-65 Apto 403 Edificio Cervantes Bogotá D.C.
- Certificación de la empresa TEMPO EXPRESS SA informando que el señor GABRIEL OSORIO BUITRAGO reside en la dirección Carrera 13 No. 38-65 Apto 403 Edificio Cervantes Bogotá, por visita realizada el día 8 de marzo de 2018, de cara a la aplicación del artículo 291 del CGP.
- Certificación de la empresa ITDEXPRESS informando que el señor GABRIEL OSORIO BUITRAGO reside en la dirección KR 13 # 38-65 AP 403 DE BOGOTÁ, toda vez que se realizó visita el día 10 de junio de 2019, a la luz de la notificación del artículo 292 del CGP.
- Devolución de correspondencia mediante memorial firmado por ALBERTO MATEUS, donde manifiesta que la persona (GABRIEL OSORIO BUITRAGO) ya no se encuentra viviendo en esta residencia desde hace varios meses. Radicado el día 17 de junio de 2019.

Cuaderno de incidente de nulidad:

- Comunicación del 6 de octubre de 2009 radicada por el demandado ante el FNA, firmando con la dirección Carrera 32 A Número 25 B 75 Torre 5 Apartamento 13-09 Conjunto Residencial Mirador de Takay.
- Comunicación radicada ante FNA del 14 de octubre de 2009, por parte del demandado firmando con la dirección Carrera 32 A Número 25 B 75 Torre 5 Apartamento 13-09 Conjunto Residencial Mirador de Takay.
- Comunicación enviada por FNA a la dirección Carrera 32 A Número 25 B 75 Torre 5 Apartamento 13-09 Conjunto Residencial Mirador de Takay, del 19 de octubre de 2009, dirigida a GABRIEL OSORIO BUITRAGO.
- Comunicación enviada por FNA a la dirección Carrera 32 A Número 25 B 75 Torre 5 Apartamento 13-09 Conjunto Residencial Mirador de Takay, del 9 de junio de 2010, dirigida a GABRIEL OSORIO BUITRAGO.
- Comunicación enviada por FNA a la dirección Carrera 32 A Número 25 B 75 Torre 5 Apartamento 13-09 Conjunto Residencial Mirador de Takay, sin fecha, dirigida a GABRIEL OSORIO BUITRAGO.

- Comunicación enviada por ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS a la dirección Carrera 32 A Número 25 B 75 Torre 5 Apartamento 13-09 Conjunto Residencial Mirador de Takay, sin fecha, dirigida a GABRIEL OSORIO BUITRAGO.
- Comunicación enviada por FNA a la dirección Calle 24 No. 18-33 Torre 5 Apartamento 507 Pereira - Risaralda, sin fecha, dirigida a GABRIEL OSORIO BUITRAGO.
- Recibo de pago, de septiembre de 2011, dirigida a GABRIEL OSORIO BUITRAGO, a la dirección Carrera 32 A Número 25 B 75 Torre 5 Apartamento 13-09 Conjunto Residencial Mirador de Takay.
- Recibos de pagos, de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, dirigida a GABRIEL OSORIO BUITRAGO, a la dirección Carrera 32 A Número 25 B 75 Torre 5 Apartamento 13-09 Conjunto Residencial Mirador de Takay.
- Recibo de pago, de junio de 2016, dirigida a GABRIEL OSORIO BUITRAGO, a la dirección Carrera 32 A Número 25 B 75 Torre 5 Apartamento 13-09 Conjunto Residencial Mirador de Takay.
- Declaración de la señora IRMA CONSUELO DEL PILAR FORERO TOCORA, del día 13 de marzo de 2020 (resumen): como administradora de la copropiedad EDIFICIO CERVANTES, maneja la parte de vigilancia. El señor ALBERTO MATEUS, realizaba los relevos en el edificio y trabajaba para la empresa TALENTOS EN SEGURIDAD. Trabajó hasta diciembre de 2019. En el mes de junio - julio de 2019 llegó un sobre para el señor GABRIEL OSORIO y le dio la orden al señor MATEUS de devolver el documento porque el señor OSORIO no vivía en el edificio. Desde que es administradora le consta que el apartamento siempre ha estado arrendado. No tenía contacto con el propietario. La correspondencia la reciben los residentes y ellos se comunican con los dueños de los apartamentos. Cuando llegó la correspondencia al apartamento 403, el apartamento se encontraba desocupado. Cuando llegó la documentación para ese apartamento, le manifestó a los vigilantes la impertinencia de recibirla cuando no habita nadie en el inmueble, les ordena devolverla. Son contados los recibos que llegan al edificio. Al propietario no le llega el impuesto predial al apartamento. El apartamento se encontraba desocupado para el 2019, pero no tiene clara la fecha. Para marzo de 2018 vivía allí una abogada llamada NELLY ARALY. Intervino en la devolución del aviso porque el apartamento estaba desocupado. Vio que el documento era para un señor y lo hizo devolver, porque el señor no estaba viviendo en el edificio. El apartamento tiene multa en el año 2019 porque no asistió a reunión ordinaria.
- Libro de actas y minutas, allegado por la incidentante, donde se observan como hechos relevantes:
 - o Constancia de llegada de los recibos de la luz, agua y energía de los años 2018 y 2019, del apartamento 403, contrario a lo manifestado por la Administradora del edificio en declaración recibida.
 - o Ausencia de registro de otra correspondencia y de si esta es entregada o no al residente o propietario del inmueble.

Así las cosas, al realizar una análisis y proceder a la respectiva valoración probatoria, se tiene que la parte incidentante no probó con claridad y sin duda alguna, que su dirección para notificaciones judiciales era una totalmente distinta a la Carrera 13 No. 38-65 Apto 403 Edificio Cervantes de esta ciudad, para los meses de marzo de 2018 y junio de 2019. En este sentido, de una interpretación armónica de los medios de prueba aquí mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones:

- El demandado tenía varios domicilios, circunstancia reconocida por el legislador y que no riñe con la escogencia que el actor puede realizar en esta situación.

- Las certificaciones allegadas por la parte actora en su debido término, contienen el lleno de los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento procesal. El aquí incidentante, no logró demostrar su falta de autenticidad.
- Las manifestaciones que se realizaron tanto al interior del escrito que dio inicio al incidente como el recurso que aquí se debate, son contrarias a las pruebas documentales y a la declaración rendida en este trámite. De hecho, el libro de actas deja amplia constancia de la falta de cuidado y diligencia que el Edificio Cervantes da al manejo de la correspondencia.
- La parte actora procedió a notificar a la parte pasiva en el domicilio informado, tanto así que las empresas prestadoras del servicio de correo, autorizadas, como se observa en las certificaciones allegadas, por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ajenas a lo aquí pretendido dieron fe de la entrega de la documentación al domicilio del ejecutado.
- No logra el incidentante demostrar el presunto quebrantamiento del debido proceso, toda vez que como se detalla al interior del procedimiento surtido en este expediente, se han seguido a cabalidad las normas tanto procesales como sustanciales en el caso concreto.
- El Despacho en esta sede de nulidad no está llamado a proferir decisión alguna sobre excepciones de fondo, como lo pretende la abogada del actor al poner en tela de juicio la reliquidación del crédito.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Remítase enlace de acceso al expediente, conforme al artículo 324 del C.G.P; a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bogotá, en el término de ley.

TERCERO: Se REQUIERE a la secretaría del Despacho para que previo al envío aquí ordenado, proceda a organizar en debida forma los cuadernos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con ingreso para decretar pruebas. Sírvase proveer. Noviembre 9 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Celzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede a ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se encuentren pertinentes decretar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P y, además, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de nulidad promovido por el señor MANUEL ANTONIO CARRANZA SANABRIA, con base en la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del CGP.

SEGUNDO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

I. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos y actuaciones surtidas tanto en el expediente principal como en los demás, con el valor probatorio de ley.

II. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

No se pronunció al respecto en el término de traslado otorgado en auto del 12 de octubre de 2021.

TERCERO: Cumplida la ejecutoria de esta providencia, secretaría ingrese inmediatamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con ingreso para aclarar auto. Sírvase proveer. Noviembre 9 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte esta Juzgadora que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite de la presente demanda, toda vez que como se observa en el plenario, la parte actora en el cuaderno de reconvención interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, obrando en contra de lo normado en el artículo 90 inciso 3° del CGP.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes. Con estribo en este postulado, el Despacho dejará sin efecto tanto el traslado surtido en secretaría, como el auto de fecha 12 de octubre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado surtido mediante secretaría, del recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda de reconvención emitido el 2 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, en consecuencia, la providencia emitida el día 12 de octubre de 2021.

TERCERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto del 2 de marzo de 2020 por **IMPROCEDENTE** de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 90, inciso 3° del CGP.

CUARTO: RECHAZAR la demanda de reconvención interpuesta, toda vez que el actor no la subsanó en el término indicado en el auto del 2 de marzo de 2020, numeral 1°.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.

RADICADO: 2018-00676

DECLARATIVO REIVINDICATORIO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de queja contra providencia del 12 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Noviembre 9 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Celzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que nuestro legislador procesal no prevé el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, en firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de queja, interpuesto en contra del auto del 12 de octubre de 2021 por **IMPROCEDENTE** de conformidad con lo establecido por el legislador en los artículos 90 y 321 del CGP.

SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas

del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (GLADYS ELENA ZARATE MARTÍNEZ) quien deberá concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandado MANUEL ANTONIO CARRANZA, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandante le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

- **Prueba grafológica:**

- ✓ NEGAR la prueba solicitada con la contestación de las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que la misma es innecesaria e impertinente, a la luz del objeto del presente litigio. Es importante tener en cuenta que en este proceso no se debate la autenticidad de títulos valores que ya fueron analizados y estudiados en otros expedientes.

b) DE LA PARTE DEMANDADA

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (LUIS FERNANDO GARZÓN, HENRY GONZÁLEZ LEAL y ROSA AURORA ROCHA TIQUE) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:30 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se

prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Inspección Judicial:**

- ✓ Se NIEGA la prueba solicitada, toda vez que a la luz del artículo 236 del CGP, este medio de prueba es exclusivamente subsidiario y radica en cabeza de la parte, allegar los medios allí establecidos como videgrabaciones, fotografías u otros documentos.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante JOSÉ JAIRO ROJAS GUATIBONZA, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

- **Oficios:**

- ✓ Respecto de la solicitud para que se oficie al JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que con destino a este Despacho envíe el enlace de acceso al expediente o remita en copia el proceso bajo la partida 2008-00660, a la misma no se accede toda vez que dichos documentos pudieron ser recolectados por la parte interesada a través de derecho de petición, tal y como lo prevé el numeral 10° del artículo 78 y el artículo 173 del C.G.P., que establece las oportunidades procesales para la incorporación de las pruebas al expediente y es claro al señalar que el Juez se abstendrá de decretar aquellas que debieron aportarse con la demanda y que directamente pudieron ser obtenidas por la parte interesada con anterioridad a la presentación de la misma, bien sea de manera directa o por medio de derecho de petición, demostrando siquiera sumariamente cuál fue su gestión para el recaudo de tales documentos.
- ✓ Respecto de la solicitud para que se oficie al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ para que con destino a este Despacho envíe el enlace de acceso al expediente o remita en copia el proceso bajo la partida 2008-01317, a la misma no se accede toda vez que dichos documentos pudieron ser recolectados por la parte interesada a través de derecho de petición, tal y como lo prevé el numeral 10° del artículo 78 y el artículo 173 del C.G.P., que establece las oportunidades procesales para la incorporación de las pruebas al expediente y es claro al señalar que el Juez se abstendrá de decretar aquellas que debieron aportarse con la demanda y que directamente pudieron ser obtenidas por la parte interesada con anterioridad a la presentación de la misma, bien sea de manera directa o por medio de derecho de petición, demostrando siquiera sumariamente cuál fue su gestión para el recaudo de tales documentos.
- ✓ Respecto de la solicitud para que se oficie al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que con destino a este Despacho envíe el enlace de acceso al expediente o remita en copia el proceso bajo la partida 2019-00236, a la misma no se accede toda vez que dichos documentos pudieron ser recolectados por la parte interesada a través de derecho de petición, tal y como lo prevé el numeral 10° del artículo 78 y el artículo 173 del C.G.P., que establece las oportunidades procesales para la incorporación de las pruebas al expediente y es claro al señalar que el Juez se abstendrá de decretar aquellas que debieron aportarse con la demanda y que directamente pudieron ser obtenidas por la parte interesada con anterioridad a la presentación de la misma, bien sea de manera directa o por medio de derecho de petición, demostrando siquiera sumariamente cuál fue su gestión para el recaudo de tales documentos.
- ✓ Respecto de la solicitud para que se oficie al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y a la EMPRESA TAXIS LIBRES SA con el fin de realizar el recaudo probatorio pretendido por la demandada, a la misma no se accede toda vez que dichos documentos pudieron ser recolectados por la parte interesada a través de derecho de petición, tal y como lo prevé el numeral 10° del artículo 78 y el artículo 173 del C.G.P., que establece las oportunidades procesales para la incorporación de las pruebas al expediente y es claro al señalar que el Juez se abstendrá de decretar aquellas que debieron aportarse con la

demanda y que directamente pudieron ser obtenidas por la parte interesada con anterioridad a la presentación de la misma, bien sea de manera directa o por medio de derecho de petición, demostrando siquiera sumariamente cuál fue su gestión para el recaudo de tales documentos.

Aún así, este Despacho le concede el término de veinte días (20) para que proceda a allegar la documentación previamente referida y cumpla con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

c) **DE OFICIO**

- ✓ Por ser relevante y necesario para el curso de este expediente, OFICIESE al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe antes del 6 de abril del presente año, el estado actual del proceso allí tramitado bajo la partida 2019-00236, si ya se emitió sentencia y el sentido de la misma. Por secretaría líbrese comunicación de inmediato.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con ingreso para decidir sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, en tiempo. Sírvase proveer. Noviembre 9 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Celzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del término de traslado.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado de la parte demandada solicita se declaren las excepciones que a continuación se describen:

Falta de legitimación en la causa por activa decantada en que no es posible acoger las pretensiones de la demanda puesto que el contrato suscrito mediante escritura pública 7460 del 20 de septiembre de 2014, no se ha cumplido. Argumenta que al no ser el demandante el propietario del vehículo pretendido en reivindicación, mal puede legitimarse para presentar dicha acción.

Falta de competencia puesto que el domicilio del demandado es la ciudad de Soacha y de conformidad con el artículo 28 numeral 1º, es competente el Juez de dicho municipio.

Inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, ya que los hechos y pretensiones, están mal redactados y que se encuentran fuera de todo contexto. El apoderado argumenta que se habla de la señora GLADYS ELENA ZARATE MARTÍNEZ y no de JOSÉ JAIRO ROJAS GUATIBONZA, personas que son solidarias por el acto jurídico de la cesión de derechos litigiosos y que se configura como una irregularidad al interior del expediente. Acota también que la dirección en el acápite de notificaciones, del demandado, no fue escrita de forma correcta. Así mismo, alega que no se allega prueba del juramento estimatorio y fija una suma de dinero injusta y arbitraria, textualmente manifiesta: “cuantía que se objeta en este traslado de la demanda”. Afirma, seguidamente, que el Despacho no debió aceptar la demanda, toda vez que es su deber que subsanara inexactitudes y que no se encuentran dentro de los anexos de la misma el certificado de tradición, lo cual le parece inaudito.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, causal que el abogado sustenta en que la señora GLADYS ELENA ZARATE MARTÍNEZ, ya que la venta realizada al demandante es ficticia. Solicita la integración del contradictorio a la luz de la escritura pública número 7460 del 20 de septiembre de 2014. Bajo esta lógica, el apoderado insiste en que la decisión afecta a la señora ZARATE y por ende debe ser llamada al proceso.

Prescripción extintiva de los demandantes sobre el vehículo automotor, del cual se pretende la acción reivindicatoria de dominio, excepción que el abogado argumenta sobre el hecho de que el demandado es poseedor y cumple los requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el vehículo del que aquí se pretende su reivindicación.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, basada en que bajo el radicado 2019-00236 se lleva a cabo proceso de pertenencia, incoado por MANUEL CARRANZA en contra de GLADYS ZARATE.

La parte demandante guardó silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Previo a analizar cada uno de los argumentos presentados por la parte demandada, el Despacho pone de presente que en este trámite las pruebas se sujetan exclusivamente a las establecidas en el artículo 101 del CGP, por lo cual, no es procedente ordenar oficios a diversas entidades, toda vez que el legislador es claro en establecer que está en cabeza de la parte presentar la documentación necesaria, a fin de resolver las irregularidades de procedimiento alegadas.

Así las cosas, este Juzgado procederá a resolver en el mismo orden en que fueron presentadas, las excepciones previas incoadas, no sin antes advertir que por disposición legal, este tipo de excepciones son taxativas. Y por ende, los argumentos tendientes a solicitar la declaratoria de una excepción no contemplada en el artículo 100 del CGP, de entrada adolece del cumplimiento de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento procesal. Bajo esta lógica, el Despacho no entrará a resolver las excepciones nominadas: *“Falta de legitimación en la causa por activa y Prescripción extintiva de los demandantes sobre el vehículo automotor, del cual se pretende la acción reivindicatoria de dominio”* ya que no se consideran excepciones previas, de hecho, son excepciones de fondo que debieron argumentarse en el escrito correspondiente.

Respecto a la falta de competencia argüida por el demandado, este Juzgado observa que la parte pasiva se limitó simplemente a manifestar que su poderdante tiene su domicilio en el municipio de Soacha, sin ninguna prueba que demuestre fehacientemente que para el 3 de julio de 2018 dicha situación acontecía. El togado olvida que a la luz del artículo 167 del CGP es deber de la parte que alega, en este caso la excepción, probar los supuestos que arguye en su escrito. En este orden, al interior de la totalidad del expediente (con cuatro cuadernos) no hay una sola prueba que permita a este Despacho concluir que para el año 2018, el demandado tenía otro domicilio, máxime si todos los procesos en los que ha participado el señor MANUEL CARRANZA se han decidido en la ciudad de Bogotá. Por ende, esta excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción alegada como inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, lo que se observa es una incompatibilidad de criterio a la luz de la opinión del apoderado de la demandada, sobre la redacción que presenta el actor. Si bien menciona que los hechos y las pretensiones están mal redactados, no realiza análisis alguno sobre cuáles son las ineptitudes puntuales de dichos acápite. De una lectura de la demanda que obra a folios 151 a 163, se observan los acápite debidamente numerados y con una secuencia cronológica que permite entender, sin problema alguno, los supuestos fácticos que se quieren hacer valer al interior del expediente. De igual forma, las pretensiones son claras en solicitar a la luz del ordenamiento sustancial, pedimentos conforme al procedimiento allí incoado. Que el demandante haya incluido las resoluciones de providencias emitidas en otros despachos judiciales es solo un estilo de escritura que no riñe con el requisito solicitado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Ahora bien, respecto del juramento estimatorio, olvida el abogado que dicha figura procesal está diseñada para que el actor estime, sin necesidad de medio de prueba adicional, las sumas patrimoniales que considera soporte de sus solicitudes al interior de la demanda. Por esto, solicitar soportes o pruebas, no es un requisito que exija el artículo 206 del CGP, precisamente porque esta herramienta tiene una doble calidad y solo le serán exigibles soportes probatorios, en el momento en que se presente la debida objeción. Por esta razón, este estrado hace un llamado al abogado de la parte pasiva para que tenga presente la regulación de los dispositivos procesales, ya que solicitar una objeción al interior de una excepción previa, no solamente es improcedente sino que adicionalmente riñe con los postulados establecidos en el artículo citado.

Al analizar la excepción propuesta como: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se hace imperioso, de cara al argumento planteado por el demandado tendiente a poner en entredicho la transferencia de derechos litigiosos de la señora GLADYS ELENA ZARATE MARTÍNEZ a JOSÉ JAIRO ROJAS GUATIBONZA, evaluar si la utilización de dicha figura trae alguna consecuencia que permita inferir que debe acudir a la integración del contradictorio, como lo arguye el excepcionante.

Pues bien, nuestra Corte de casación ha dicho lo siguiente, a propósito de la venta o cesión de derechos litigiosos:

“3.2.2. Frente a lo discurrido, no cabe duda, para predicar existente un derecho con el carácter de litigioso, es indiferente que su composición haya sido demandada.

La existencia de una controversia, por el contrario, es requisito para activar la jurisdicción del Estado, sin importar, como se previene en el artículo 1970 del Código Civil, “*que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho*”. Por esto, en sentir de esta Corporación, “*(...) es facultativo de este último hacerse presente o no dentro del proceso. Al respecto dijo la Corte en sentencia del 4 de diciembre de 1952: ‘Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte, el cesionario, en guarda de sus intereses puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido’ (...)*”¹.

Si bien en el precedente inmediatamente citado se dejó sentado que “*(...) la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (...)*”, esto, en realidad, fue dicho al paso, puesto que en el caso analizado el Tribunal negó las pretensiones por no haberse formalizado la cesión efectuada por escritura pública, dado que se trataba de controversias asociadas con un inmueble, alrededor giró la *ratio decidendi*, al encontrarse, luego de diferenciarse entre cesión de derecho litigioso y cesión de cosa litigiosa, únicamente para esto último, que el negocio jurídico de cesión estaba “*(...) desprovisto de cualquier clase de solemnidad (...)*”, dirección en la cual, precisamente, en esa ocasión fue infirmado el fallo recurrido en casación.

En efecto, en el punto, precisa la Sala, con fundamento en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, según el cual, “*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores*”, texto declarado exequible por la sentencia C-836 de 2001, recientemente fortalecido por el artículo 7º de la Ley 1564 de 2011, al someter a los jueces a la observancia de la doctrina probable, de tal modo que cuando “*se aparte [n] (...) estará[n] obligado[s] a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*”, que respecto de la cesión de derechos litigiosos, como acto jurídico en su celebración, a fin de que pueda reivindicar su existencia y validez, no está sometido necesariamente a la ocurrencia de un litigio en curso debidamente notificado. En la cuestión existe una doctrina probable, cuyo criterio no ha sido alterado.

Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“*(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*”

“*Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)*”².

Ulteriormente, en la providencia de la Sala de Negocios Generales del 29 de septiembre de 1947, la Corte afirma como la nota distintiva para encontrar un derecho litigioso siempre y cuando éste sea controvertible en todo o en parte, aun cuando haya surgido o no un pleito o litis:

“*(...) Sostiene el Tribunal en la sentencia recurrida ‘Pero como quiera que en la época en que se hizo la cesión (17 de noviembre de 1938) no se había aún trabado litis con la Nación, tales derechos no podían tener el carácter de litigiosos, pues de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, un derecho solo se entiende litigioso, desde que se notifica judicialmente la demanda’.*”

“*No acoge la sala en su integridad el anterior concepto. Para la entidad falladora en esta circunstancia no puede darse el artículo 1969 la interpretación contenida en el pasaje transcrito pues de su parte estima que para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga*”

¹ CSJ. Civil. Sentencia 033 de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, reiterando G.J. Tomo LXIII, página 468.

² CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

plenamente –a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente o al cesionario.

“Otra cosa es que la disposición citada haya previsto en su último inciso que debe entenderse por derecho litigioso ‘para los efectos de los artículos siguientes’, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido obvio y natural. Pero así como en opinión de la Corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haya vincular jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor cedido. En relación con éste el pacto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamentan los artículos 1971 y 1972 del Código Civil (...)”³. (Subraya fuera del texto)

La anterior sentencia fue reiterada en la SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467, así:

“(…) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’. Y agregó la Corte en esa ocasión: ‘Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio’. (G.J. LXIII, p. 468) (...)”⁴. (Subraya fuera del texto)

En ese orden de ideas, la calidad de derecho litigiosos, como posteriormente esta misma Corporación precisó, “(...) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”⁵.

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlos. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva.

Sin embargo, excluidas ciertas cesiones de la posibilidad de rescatar la controversia, esto no significa que la cesión del derecho discutido, desde el punto de vista del contendor acreedor, sea prohibida. Simplemente, la transferencia de la cuestión litigiosa tendría cabida, solo que, por las circunstancias predicables en cada caso, el derecho de retracto, en principio, estaría ayuno de objeto.”⁶

Bajo esta lógica, a la luz de la escritura pública número 1460 del 20 de septiembre de 2014 elevada ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, es claro que se hizo cesión de los derechos litigiosos del presente proceso de reivindicación. Circunstancia que conforme a nuestro ordenamiento procesal no requiere de la participación de la parte cedente, precisamente porque lo que se transfiere es el alea en las resultas del proceso, al cesionario. En consecuencia, confunde la parte demandada la figura del litisconsorcio necesario con los efectos resultantes de la cesión de los derechos litigiosos, donde no es fundamental, por así establecerlo el legislador, la participación del cedente al interior del proceso si ya la parte cedida está vinculada al mismo y más aún, se encuentra trabada la relación jurídico procesal, como ya aconteció en este caso. Por ende, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, frente a la excepción planteada como de pleito pendiente es importante demostrar para su declaración tres elementos tangenciales:

³ CSJ, Sala de Negocios Generales del 29 de septiembre de 1947

⁴ CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277.

⁶ SC15339-2017. Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01. 28 de septiembre de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil

1. La existencia de un proceso en curso donde la parte demandada se encuentre debidamente notificada, denotando así la configuración de la relación jurídica procesal, faltando simplemente la sentencia que ponga fin a la instancia.
2. La identidad de partes, pretensiones y hechos, de los procesos en trámite.
3. Que el segundo proceso se haya instaurado cuando aún no haya terminado el primero.

Demostración que brilla por su ausencia, toda vez que la parte demandada no aporta documentación alguna que permita a este Despacho inferir, sin duda alguna, que nos encontramos en el curso de un trámite exactamente igual al que se desarrolla en el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Además, porque conforme a las manifestaciones del apoderado de la pasiva, el proceso surtido bajo la partida 2019-00236 es un proceso declarativo de pertenencia; por ende, con un objeto de litigio completamente distinto. Puesto que si bien, allí se controvierte el mejor derecho sobre un bien y se pone en tela de juicio el título de dominio en cabeza del demandado; en este proceso reivindicatorio, lo que se discute es si el demandado debe proceder a devolver la posesión a su propietario, posesión que debe analizarse desde la perspectiva de la buena o mala fe.

En consecuencia, no hay sustento probatorio que permita el éxito de esta excepción.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, presentadas por la parte demandada y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de cancelación de orden de aprehensión por dación en pago. Sírvasse proveer Bogotá, 31 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por COMPAÑÍA DE ADMINISTRACIÓN AVALES Y SERVICIOS SAS en contra de RICARDO VALBUENA DIAZ.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas SOS556, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por secretaria librense los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en el numeral anterior. No obstante, se insta a la parte demandada para que agende su cita previa a través del correo institucional del Despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la demandada, indicando esa circunstancia.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna desde el 11 de octubre de 2019. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 14 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Termino de traslado vencido con pronunciamiento. Sírvasse proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto contra del mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019 corregido mediante Auto del 05 de febrero de 2020, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente en su escrito de impugnación, que los aquí demandantes y demandada acordaron suscribir escritura pública el 31 de marzo de 2016, en la Notaria 63 del Círculo de Bogotá, teniendo como fundamento la promesa de compraventa N° 02134425, suscrita por las partes.

Que, para el día de la firma de la escritura, la señora MARIA PAOLA BAUTISTA, hace entrega del inmueble prometido en venta a la 1.00 pm, y junto con los compradores suscriben ese mismo día, dos (2) “otrosí”.

Uno escrito a mano (el aportado por la apoderada de los demandantes), en el cual acordaron no tener en cuenta la cláusula penal y pactaron una nueva fecha para la firma de la escritura, estipulándose para ello el día 30 de abril de 2016, hora 2.00 pm, Notaria 63 del Círculo de Bogotá, y un segundo otrosí, de forma mecanográfica, el cual no fue puesto en conocimiento por parte de la apoderada de la parte demandante, en donde se acordó (...) “que lo referente a la cláusula sexta del contrato, en la que se indica que la firma de la escritura se realizara en la notaría 63, queda sujeto a lo que el Banco nos indique (Notaria y fecha), de acuerdo a políticas del Banco” (...).

DEL DEMANDANTE:

La actora respecto a lo denunciado por el demandado indica que LA PARTE DEMANDANTE y su apoderada desconocen si en efecto se suscribió dicho OTROSÍ, toda vez que la parte compradora que figura suscribiendo el documento falleció el 09 de agosto de 2020 y en consideración a que la otra parte compradora, esto es la señora AMPARO PÉREZ DE HERRERA no figura suscribiendo dicho otrosí. Por lo mismo, no es posible acceder a la petición del recurrente de la entrega del documento original, pues si bien es cierto, en las pruebas allegadas por el demandado respecto de la citación a conciliación se evidencia copia de dicho documento, la demandante SUPERSTITE no suscribió el referido otrosí.

CONSIDERACIONES

El despacho desde ya avizora que se abre paso la prosperidad del recuso de reposición impetrado por la demandada por las siguientes razones:

1. El “OTROSI” suscrito por las promitentes compradoras, entre ellas la ascendiente de la menor acá demandada, junto con el promitente comprador el señor Luis Enrique

Herrera Moreno aquí en calidad de parte demandante, y que fue aportado por el demandado, como sustento de su argumento encaminado a revocar el auto que libro mandamiento de pago, es el mismo documento visto a folio (79) del cuaderno principal.

2. Se colige de lo anterior que contrario a lo manifestado por la actora, esta sí tuvo conocimiento de la existencia del segundo OTROSI denunciado en esta instancia por la demandada y que modificó el primer OTROSI que suscribieron las partes.
3. Luego, si bien es cierto que la exigibilidad del título aportado se desprendió de la claridad del día, hora y notaría donde se cumpliría la obligación de suscribir documentos, contenidos en el OTROSI primero que se firmo entre las partes, no es menos cierto que el segundo OTROSI que se firmó en seguida, cambio las condiciones de, día y hora, sometiendo la obligación al cumplimiento de una condición.

Con base en lo anterior el Juzgado no entrara a manifestarse sobre la autenticidad o no del documento denominado OTROSI dos (02), o sobre cuestiones atinentes a una presunta falsedad del mismo, como quiera que de la documental que obra en el expediente se desprende que el demandante conoció de la existencia del documento ya referido. Toda vez que como se advirtió, el mismo documento fue aportado tanto por el demandante visto a folio (79) del cuaderno principal, como por el demandado como anexo del recurso presentado.

En efecto, del examen en conjunto al título presentado para ejecución, se advierte que el mismo no cumple las condiciones que exige el artículo 422 el CGP, como quiera que del documento OTROSI dos que hace parte integrante del contrato original se deduce que la obligación quedo sometida al cumplimiento de una condición, misma que no se acredita en esta etapa procesal.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el auto atacado debe revocarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019 corregido mediante Auto del 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019. Por secretaria oficiar a quien corresponda.

TERCERO: sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la suscribe.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias aquí surtidas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de levantamiento de medida Juzgado Promiscuo de San Eduardo.
Sírvasse proveer Bogotá, 02 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el juzgado **DECIDE**:

1. Para los fines pertinente, téngase en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Eduardo – Boyacá, mediante auto calendarado del 2 de diciembre de 2021, decretó la terminación del proceso allá radicado bajo la partida 2019-00042. En consecuencia, se tiene por **cancelada** la medida cautelar allá decretada y por ende, la aplicación del artículo 465 del CGP al interior de este expediente.
2. Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 18 de septiembre de 2019, numeral 2º, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Aporta notificación. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el juzgado **DECIDE:**

1. **RECONOCER** como apoderada judicial a la abogada SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA, en los términos del poder conferido.
2. Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a allegar el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio, a fin de corroborar si la medida cautelar decretada, se encuentra registrada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de corrección de auto. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En firme la providencia anterior, secretaría proceda a efectuar los trámites necesarios en aras de remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ejecutado presenta solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 12 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, córrase traslado a la parte actora para que en el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por el señor JOSÉ ALVARO CHAPARRO AVELLA, se pronuncie respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Finiquitado el término, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.

RADICADO: 2021-00223

PROCESO EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte actora contra providencia del 28 de octubre de 2021, mediante la cual se tuvo por notificado al demandado en los términos de los artículo 291 y 292 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Textualmente arguyó que: *“El aviso dispuesto por el artículo 292 del C.G.P., fue entregado al demandado el día 27 de septiembre de 2021, según reporta la constancia expedida por la empresa de mensajería y el artículo 292 del C.G.P. señala que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, esto fue el día 28 de septiembre de 2021, es decir se tiene por notificado al demandado el día 29 de septiembre de 2021 cuyo término para excepcionar venció el día 12 de octubre de 2021. Así las cosas, solicito se sirva revocar el auto en mención y en su lugar continuar con el trámite del proceso.”*

En el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, se tiene que la comunicación establecida en el artículo 291 del CGP fue recibida, conforme certificación allegada, el día 12 de agosto de 2021, al señor JOSE ALVARO CHAPARRO AVELLA. Así mismo, se observa de certificación anexada al plenario, que la notificación por aviso, contemplada en el artículo 292 del CGP, fue entregada el día 27 de septiembre de 2021. En consecuencia, a la luz de la normatividad procesal, el demandado tenía como termino de traslado desde el día 29 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2021, como bien lo afirma la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado procederá a dejar sin efecto el inciso segundo del auto recurrido. Lo demás queda incólume.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para dejar sin efecto alguno, el inciso segundo del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ahora bien, visto el memorial obrante en archivo PDF 01.011 del expediente; y comoquiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se accede a la solicitud presentada por los apoderados de las partes. En consecuencia, se ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso a partir del día 10 de febrero de 2022 hasta el día 8 de abril de 2022. Término que finiquitado dará lugar a que las partes informen al Despacho, acerca del cumplimiento de lo acordado, a efectos de determinar la viabilidad o no, de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de corrección de auto. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FIANACIAMIENTO en contra de **OSCAR DUVAL QUINTERO CUBIDES**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GPM476, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase de conformidad a lo pedido por el solicitante.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL Parqueadero kilómetro 7 vía Bogotá, Mosquera. Bloque 2 hacienda puente grande, para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas GPM476 que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en los numerales anteriores tomando nota de enviar con copia los correos aportados por la demandante. No obstante, se insta a la parte demandada para que agende su cita previa a través del correo institucional del Despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la demandada, indicando esa circunstancia.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de dejar sin valor ni efecto la terminación del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 02 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la actora, solicita dejar sin valor ni efecto la providencia del diez (10) de diciembre de 2021 teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a la realidad ya que el banco por error aritmético en el sistema, informó que las obligaciones ejecutadas figuraban en ceros, razón por la cual se solicitó la terminación del proceso; pero no es cierto ya que las obligaciones continúan vigentes.

Es de señalar que la providencia que se profirió el pasado diez (10) de diciembre de 2021 mediante la cual se puso fin al proceso de ejecución y se dictó el auto en sano cumplimiento de las normas procesales y sustanciales. Así las cosas, la forma de atacar dicha decisión, a propósito del respeto al debido proceso, es dentro del término de ejecutoria a través de los recursos que el legislador ha establecido para dicho fin.

En lo que respecta al artículo 286 del CGP y 880 del C.Co, es de advertir que la primera norma apela a errores de forma y la segunda no guarda relación con actos procesales del Juez. Normas que no se acompañan con las reglas procesales aquí surtidas.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado, toda vez que la providencia emitida el día 10 de diciembre de 2021 y notificada mediante el estado electrónico número 189 del 13 de diciembre de 2021, se encuentra ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la Colegio Villas del Progreso (IED), Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YENNIFER ALVAREZ**, quien actúa en representación de su menor hijo **SANDER STICK GALEANO ALVAREZ**

Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular al Colegio Villas del Progreso (IED), en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que pueda resultar interesada en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **Colegio Villas del Progreso (IED)**, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2022-00090-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, identificada con Nit. 860.007.335-4 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **2V CONSTRUCCIONES SAS.**, identificad con NIT 900.873.247-2 representada legalmente por la señora **ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ** y a la señora **ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.268.058

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO. librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de la sociedad **2V CONSTRUCCIONES SAS Y ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero.

Por las sumas de dinero adeudadas respecto al pagaré No. 31006447050

- 1). Por el capital incorporado en el pagaré crédito comercial No. 31006447050, la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$142.857.000.00) M/CTE.**
- 2). Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día seis (06) de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague la deuda en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, es decir al interés corriente bancario más un 50% según la última certificación de la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **POLYBLEND S.A.S**, identificada con Nit. 830.065.903 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **EMPOSUELAS SAS.**, identificad con NIT 901.164.322-9 representada legalmente por la señora **MARIANA RAMIREZ DIOSA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.382.606,

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 17 del CGP establece que Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El inciso segundo del artículo 25 del CGP señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

El salario mínimo para el año 2022 se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE

El libelista manifiesta en el hecho primero, de su escrito de demanda que las pretensiones corresponden a la suma de \$31.606.573 sumas representadas en 16 facturas.

El inciso segundo del artículo 90 del CGP señala que: El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

RAD 110014003009-2022-00115-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO PAGARÉ

Con base en lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco', with a horizontal line and a small flourish to the right.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2022.


Edwyl Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la presente acción constitucional y como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FEDEUSCTRAB NACIONAL**, quien actúa a través de representante legal en contra de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la asociación y a la asociación sindical.

SEGUNDO: La accionadas **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO: 110014003009-2022-00118-00
ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 032 del 23 de febrero de 2022.**